

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-1243/2017

RECORRENTE: MARÍA ADRIANA
CABRAL OLIVARES

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA
REGIONAL DEL TRIBUNAL
ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE
LA FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE
A LA QUINTA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL, CON SEDE EN
TOLUCA, ESTADO DE MÉXICO

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ LUIS
VARGAS VALDEZ

SECRETARIO: ROBERTO JIMÉNEZ
REYES

COLABORÓ: DANIEL ERNESTO ORTIZ
GÓMEZ

Ciudad de México, veintiocho de junio de dos mil diecisiete.

S E N T E N C I A:

Que dicta la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el recurso de reconsideración indicado en el rubro, en el sentido de **desechar de plano** la demanda, al no actualizarse el requisito especial de procedencia.

Í N D I C E

RESULTANDO:	2
CONSIDERANDO:	3
RESUELVE:	11

R E S U L T A N D O:

- 1 **I. Antecedentes.** De la narración de los hechos expuestos en la demanda, así como de las constancias que integran el expediente, se advierte lo siguiente.
- 2 **A. Contratación.** El veinticuatro de enero de dos mil diecisiete, la actora suscribió con la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el Estado de México un contrato de prestación de servicios para desempeñarse como capacitadora asistente electoral para el proceso electoral que se desarrolla en la referida entidad.¹
- 3 **B. Recisión del contrato.** El veinticinco de marzo del año en curso, la Vocalía Distrital Ejecutiva en el Estado de México emitió el oficio INE-JDC34-MEX/VE/146/2017, por el que se notificó a la actora de la recisión del contrato, bajo la causal de incumplimiento de las obligaciones convenidas.²
- 4 **C. Juicio para dirimir los conflictos o diferencias laborales de los servidores del Instituto Nacional Electoral.** El diecisiete de abril, la actora promovió demanda de juicio laboral ante la Sala Regional Toluca, con la finalidad de reclamar el pago de diversas prestaciones con motivo de la terminación de la presunta relación laboral.

¹ El Contrato de Prestación de servicios bajo el régimen de honorarios eventuales es visible en las páginas 133 a 138 del cuaderno accesorio.

² Consultable en la foja 146 del cuaderno accesorio.

- 5 Dicho medio de impugnación se radicó con el número ST-JLI-12/2017, y se resolvió el quince de junio de dos mil diecisiete, en el sentido de absolver al Instituto Nacional Electoral del pago de las prestaciones reclamadas.
- 6 **II. Recurso de reconsideración.** En contra de dicha sentencia, el veintiuno de junio siguiente la actora interpuso el presente medio de impugnación.
- 7 **III. Turno.** Recibida la demanda, el veintiuno de junio de dos mil diecisiete, el Magistrado Presidente por Ministerio de Ley de esta Sala Superior ordenó integrar el expediente **SUP-REC-1243/2017**, y turnarlo a la Ponencia del Magistrado José Luis Vargas Valdez, para los efectos previstos en los artículos 19 y 68, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
- 8 **IV Radicación.** En su oportunidad el Magistrado Instructor radicó el expediente.

C O N S I D E R A N D O:

- 9 **PRIMERO. Competencia.** La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, de conformidad con lo previsto en los artículos 17; 41, párrafo segundo, base VI; y 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción X; y 189, fracción XIX, de la Ley Orgánica del Poder

SUP-REC-1243/2017

Judicial de la Federación; así como el 64 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque se trata de un recurso de reconsideración interpuesto para controvertir la sentencia dictada por una Sala Regional de este Tribunal Electoral.

- 10 **SEGUNDO. Improcedencia.** Este órgano jurisdiccional considera que el presente recurso de reconsideración es improcedente, porque en el caso se surte la hipótesis prevista en el artículo 9, párrafo 3; en relación con los diversos preceptos 61, párrafo 1, inciso b); 62, párrafo 1, inciso a), fracción IV; y 68, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por las consideraciones siguientes.
- 11 El artículo 25 de la referida Ley de Medios dispone que las sentencias dictadas por las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación son definitivas e inatacables y adquieren la calidad de cosa juzgada, con excepción de aquellas que se puedan impugnar mediante el recurso de reconsideración.
- 12 En ese sentido, el artículo 61 de la Ley en cita establece que el recurso de reconsideración sólo procede para impugnar las sentencias de fondo que dicten las Salas Regionales en los casos siguientes:
 - a. En los juicios de inconformidad que se hayan promovido contra los resultados de las elecciones de diputados y

senadores, así como las asignaciones por el principio de representación proporcional que respecto de dichas elecciones realice el Consejo General del Instituto Nacional Electoral; y

b. En los demás medios de impugnación de la competencia de las Salas Regionales, cuando hayan determinado la no aplicación de una ley electoral por considerarla contraria a la Constitución.

- 13 Como se advierte, tratándose de sentencias dictadas en cualquier medio de impugnación diferente al juicio de inconformidad, la procedencia del recurso de reconsideración se actualiza sólo si la Sala Regional responsable dictó una sentencia de fondo, en la que haya determinado la inaplicación de una disposición electoral, por considerarla contraria a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- 14 Lo anterior significa que el recurso de reconsideración es un medio de impugnación extraordinario cuya única finalidad es garantizar la constitucionalidad de las sentencias de las Salas Regionales de este Tribunal Electoral.
- 15 De ello se colige que las cuestiones de mera legalidad quedan fuera de la materia de estudio del recurso de reconsideración, pues conforme a lo expuesto, éste sólo procede cuando las Salas Regionales realizan el estudio de cuestiones de constitucionalidad.

SUP-REC-1243/2017

- 16 Consecuentemente, esta Sala Superior considera que cuando no se actualice alguno de los supuestos específicos de procedencia antes señalados, el medio de impugnación se debe considerar como notoriamente improcedente, tal como acontece en este caso.
- 17 A fin de evidenciar la improcedencia del presente recurso de reconsideración, resulta importante analizar el contenido esencial, tanto de la materia de controversia en la sentencia impugnada, como de los agravios formulados en la demanda primigenia.
- 18 En el caso, la recurrente impugna la sentencia dictada por la Sala Regional Toluca en el expediente ST-JLI-12/2017, en la que absolvió al Instituto Nacional Electoral del pago de las prestaciones reclamadas con motivo de la terminación de la presunta relación laboral.
- 19 La actora en el referido juicio laboral adujo que su relación con el Instituto Nacional Electoral era de carácter laboral, y objetó la validez de la firma autógrafa suscrita en el Contrato de Prestación de Servicios; a partir de lo cual, demandó el pago de las prestaciones siguientes:
 - El pago de tres meses de salario por concepto de indemnización constitucional, como motivo del despido injustificado.

- El pago de salarios vencidos generados desde la fecha del despido injustificado y hasta el momento en que se diera cumplimiento al laudo.
- El pago de diversas prestaciones de carácter laboral, tales como la prima vacacional, aguinaldo, horas extras, prima de antigüedad, etcétera.

20 En la sentencia impugnada, la Sala responsable absolvió al Instituto Nacional Electoral del pago de las prestaciones laborales reclamadas al considerar lo siguiente:

- El Contrato de Prestación de Servicios era válido, puesto que la actora no ofreció prueba alguna para desvirtuar la autenticidad de la firma autógrafa asentada en el documento.³ De ahí que, a partir de los actos no impugnados, tales como la prestación de los servicios contratados y el pago de los honorarios correspondientes, se consideró válido el contrato.
- Asimismo, se determinó que la autoridad administrativa electoral estaba facultada para celebrar contratos de prestación de servicios para la realización de actividades específicas bajo el régimen jurídico civil.⁴

³ De acuerdo con lo establecido la Ley Federal del Trabajo, se impuso a la actora la obligación procesal de soportar tal afirmación.

Artículo 811.

Si se objeta la autenticidad de algún documento en cuanto a contenido, firma o huella digital; las partes podrán ofrecer pruebas con respecto a las objeciones...

⁴ Ello en términos de lo dispuesto en los artículos 203, párrafo 1, inciso g); 204, párrafo 1, y 303 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; y 1, fracción IV;

SUP-REC-1243/2017

- Contrariamente a lo afirmado por la actora, la relación de las partes no era de carácter laboral, pues no se acreditaron los elementos que la configuran, tales como la:⁵

a) Continuidad en la prestación del servicio.

Al respecto se señaló que el contrato de prestación de servicios tenía estipulada una vigencia determinada y acotada, para el periodo del 24 de enero al 15 de junio de 2017.

Asimismo, dado que la actora fungió como capacitadora electoral, sus actividades tenían un carácter eventual, pues estas únicamente se desarrollaron durante el proceso electoral ordinario en el Estado de México, de ahí que, no pueda desprenderse que existe una labor permanente dentro del Instituto.

b) Prestación de servicios en el lugar y conforme al horario asignado.

En la especie, la actora al contratarse como capacitadora electoral, debió desarrollar sus actividades en campo, es decir, bajo el horario y los domicilios que le fijen los ciudadanos interesados en capacitarse como

14, fracción VII; 395 a 399 del Estatuto del Servicio Profesional Electoral Nacional y del Personal de Rama Administrativa del Instituto Nacional Electoral.

⁵ De conformidad con la jurisprudencia 20/2015 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro: "TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO, EL VÍNCULO LABORAL SE DEMUESTRA CUANDO LOS SERVICIOS PRESTADOS REÚNEN LAS CARACTERÍSTICAS PROPIAS DE UNA RELACIÓN DE TRABAJO, AUNQUE SE HAYA FIRMADO UN CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS PROFESIONALES", publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, novena época, Tomo XXI, marzo 2005.

funcionarios de casilla, por lo que, no se actualizó dicho elemento de la relación laboral.

- De los elementos probatorios aportados por el Instituto Nacional Electoral⁶ se acreditó que la contratación ocurrió bajo el régimen de honorarios, el cual es de carácter civil, de ahí que se le absolvió del pago de las prestaciones reclamadas.
- 21 De lo previamente expuesto, esta Sala Superior colige, como se había adelantado que la responsable no realizó un análisis de constitucionalidad al dictar su sentencia, sino que efectuó un estudio de mera legalidad basado en la valoración de pruebas, es decir, analizó el contrato celebrado entre las partes.
- 22 Por lo que hace a la demanda en el presente recurso de reconsideración, la recurrente no manifiesta algún planteamiento de constitucionalidad para justificar la procedencia del medio de impugnación, pues únicamente sostiene el siguiente concepto de agravio:
- Impugna la supuesta falta de personalidad del representante del Instituto Nacional Electoral, al considerar

⁶ La Estrategia de Capacitación y Asistencia Electoral para el proceso Electoral Local 2016-2017 (INE/CG679/2016), contrato de prestación de servicios, y la copia de las nóminas de pago de honorarios.

SUP-REC-1243/2017

que este no cumplió con lo establecido en el artículo 692, párrafo segundo, fracción II de la Ley Federal del Trabajo.⁷

A su parecer, el apoderado legal del Instituto Nacional Electoral al contestar la demanda del juicio laboral debió acreditar que ostentaba el título de licenciado en Derecho, y no sólo exhibir el poder notarial que le confería la representación para actuar en juicio.

- 23 De lo anterior, tenemos que el estudio realizado por la Sala Regional Toluca en la sentencia impugnada fue de mera legalidad, y que en este medio de impugnación la actora no formula ningún planteamiento de constitucionalidad, sino que impugna la validez de lo actuado por su contraparte en el juicio laboral; de ahí que, en el caso, no se actualicen los requisitos de procedibilidad del recurso de reconsideración.
- 24 Con fundamento en los artículos 9, párrafo 3, y 68, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, lo procedente es desechar de plano la demanda.

Por lo expuesto y fundado, se

⁷ **Artículo 692.**

Las partes podrán comparecer a juicio en forma directa o por conducto de apoderado legalmente autorizado.

Tratándose de apoderado, la personalidad se acreditará conforme a las siguientes reglas:
[...]

II. Los abogados patronos y asesores legales de las partes, sean o no apoderados de éstas, deberán acreditar se abogados o licenciados en derecho con cédula profesional...

R E S U E L V E:

ÚNICO. Se **desecha de plano** la demanda.

Notifíquese, como en Derecho corresponda.

Devuélvase los documentos atinentes y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos quien autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

MAGISTRADO

**FELIPE
DE LA MATA PIZAÑA**

MAGISTRADO

**FELIPE ALFREDO
FUENTES BARRERA**

MAGISTRADO

**INDALFER
INFANTE GONZALES**

MAGISTRADO

**REYES
RODRÍGUEZ MONDRAGÓN**

SUP-REC-1243/2017

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**MÓNICA ARALÍ
SOTO FREGOSO**

**JOSÉ LUIS
VARGAS VALDEZ**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO